"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en
los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando interno No. 600.25-0138 del 20 de marzo 2025, por medio del cual el área de recaudos reporta al área de control y seguimiento ambiental el estado actual de cuentas pendientes del expediente en mención.

EXPEDIENTE DE TRAMITE 600.10.1.19.0012

Que, mediante Resolución No. 600.36.19.0041 del 20 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para la construcción del sistema de acueducto para el barrio Nuevo Horizonte, con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 30 de septiembre de 2019.

Que, mediante Auto No. 600.6.20.0106 del 2 de junio del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CONTROL Y SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA AL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA". Notificado el 21 de octubre de 2020.

Que, mediante Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.21-0030 del 15 de abril de 2021.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0210 del 22 de abril de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 28 de julio de 2022.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0531 del 25 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23-099 del 15 abril del 2023, producto de la visita de control y seguimiento efectuada el 15 de abril del 2023.

Que, mediante Oficio No. 600.11.223-0597 del 08 de agosto del 2023, a través del cual esta corporación realiza cobro persuasivo de Servicios Ambientales.

Que, mediante Auto No. 600.6.23-0666 del 29 de noviembre del 2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 16 de abril del 2024.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23-1177 del 01 de diciembre de 20253 a través del cual Corporinoquia realiza cobro persuasivo por servicios ambientales vigencias 2019 a 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.24-0117 del 06 de mayo del 2024 por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio.

Que, mediante Concepto técnico No.600.8.2.24-0126 del 25 de junio del 2024 producto del control y seguimiento efectuado el 29 de mayo del 2024.

Que, mediante Auto No. 600.6.24-0399 del 15 de octubre del 2024, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 18 de octubre del 2024.

Que, mediante Auto No. 600.6.25-0009 del 03 de marzo del 2025 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio".

Que, mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0024 de fecha 21 de marzo del 2025, por el cual se realiza un Control y Seguimiento, realizada el día 12 de marzo del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.25.0024 de fecha 21 de Marzo del 2025, detalla los hallazgos encontrados en la revisión al expediente N° 600.10.1.19.0012 realizada respecto al permiso de prospección y exploración de aguas Subterráneas otorgado para el Barrio Nuevo Horizonte, en el Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se verifico el estado actual del permiso.

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

Dando cumplimiento al Auto No. 600.6.25-0009 del 03 de marzo del 2025, mediante el cual se ordena control y seguimiento de oficio al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el barrio Nuevo Horizonte otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución No. 600.36.19.0041 del 20 de septiembre de 2019, se determina lo siguiente:

Es importante resaltar que la Resolución 600.36.19.0041 del 20 de septiembre de 2019, notificada el 30 de septiembre de 2019, tenía un término de 1 año, por lo que dicho permiso, se encuentra vencido desde 30 de septiembre de 2020.

En la información que reposa en el expediente ambiental, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Asimismo, se observa que tiene NO pagos pendientes. A demás, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información.

Durante la visita de control y seguimiento, se verificó el sistema de tratamiento, el cual cuenta con cerramiento perimetral y dos llaves de paso: una que desvía el agua con alto contenido de sólidos hacia el alcantarillado y otra que la conduce al sistema de potabilización, que es de tipo modular en fibra de vidrio.

Posteriormente, se inspeccionó el pozo, el cual tiene una tubería de PVC de 6" pero carece de sello sanitario. Además, su medidor no funciona desde hace más de seis meses y no ha sido reparado. Se observó que el cuarto donde está ubicado el pozo también se usa para almacenar andamios, tubos y materiales de construcción, lo que podría generar daños en las instalaciones y afectar la calidad del agua. Por último, el usuario presentó bitácoras de consumo del medidor de distribución, pero estas no permiten calcular con precisión el consumo para un seguimiento adecuado del aprovechamiento del recurso hídrico.

Teniendo en cuenta que la prospección y exploración de aguas subterráneas para la operación del micro acueducto Nuevo Horizonte otorgada mediante la Resolución No. 600.36.19.0041 del 20 de septiembre de 2019 por un periodo de 1 año (Art. segundo), se encuentra vencido desde el 30 de junio del 2020, se requiere al municipio de Cumaribo, identificado con NIT 842000017-1, para que en un término Inmediato, de cumplimiento al siguiente requerimiento:

1. Tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del micro acueducto dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente No. 600.10.1.19-0012 y el grupo jurídico de la de la subsede La Primavera adelantará el trámite correspondiente para acoger los requerimientos generados producto del Control y Seguimiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del Barrio Nuevo Horizonte en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Criterios Ambientales:

- **Clasificación Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Una vez revisado el expediente 600.10.1.19-0012 se constata que actualmente el proyecto proyecto "Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción del sistema de acueducto para el barrio Nuevo Horizonte", tiene como titular al MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA. A continuación, se presenta la clasificación socioeconómica del infractor, de acuerdo a la información suministrada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Imagen 4. Consulta capacidad económica del infractor del MUNICIPIO DE CUMARIBO

CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Públicas -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **CUMARIBO** del Departamento **VICHADA**, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudo Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$9.395.261** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **83,99%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA

Fuente: *Pagina web https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/*

❖ **Beneficio ilícito (B):**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

En esta ocasión, el **costo evitado (y2)** del MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA corresponde al costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*

❖ **Capacidad de detección de la conducta (p):**
Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es "alta", porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°. 600.10.1.19-0012, en donde se verificó que no hay soportes de solicitud de la concesión de agua subterránea para el funcionamiento del microacueducto, detectada en el área del proyecto y en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025 ordenada mediante el Auto N° 600.6.25-0009 del 03 de marzo del 2025, evidenciándose que el microacueducto localizado en el barrio nuevo horizonte está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión.

❖ **Factor de Temporalidad (a):**
Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Teniendo en cuenta que, se requirió mediante Auto No. 600.6.22-0210 del 22 de abril del 2022 se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4)

❖ **Costos asociados (Ca):**
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N500.6.22-3823 de fecha 23 de diciembre de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento

- **Identificación de Agentes de Peligro:**

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.

Sin agentes de peligro.

- **Probabilidad de Ocurrencia (o):**

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 600.6.22-0210 del 22 de abril del 2022 se requirió dicha obligación, se cataloga como una probabilidad "Alta", lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de 0.8 (o = 0.8).

Tabla 5. *Valores para determinar la probabilidad de la ocurrencia de la infracción.*

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Resolución 2086 de 2010.*

- **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

No se generaron circunstancias agravantes ni atenuantes.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO									
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Municipio de Cumaribo – Vichada				**NIT Ó CC.:**	842000017-1,			
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada.							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 2329598	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**			Más de 365 días (Factor: 4)				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**			**TERRITORIAL**	X		
BENEFICIO ILÍCITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA							
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*							
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA							
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**			**ALTA**	X		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**	X	**MODERADA**				
	BAJA		**MUY BAJA**						
COSTOS ASOCIADOS	No Aplica								
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA							
	ATENUANTES	NO APLICA							

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0024 del 21 de Marzo del 2025, se logró identificar como presunto infractor a la **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0024 del 21 de Marzo del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que: en virtud del Auto N.° 600.6.25.0009 del 03 de Marzo de 2025, que ordena la Control y Seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución N°

600.36.19.0041 del 20 de Septiembre de 2019, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Sin embargo, se observa que NO tiene pagos pendientes. Asimismo, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información en respuesta a los requerimientos hechos por Corporinoquia.

Por otro lado, durante la visita de control y seguimiento del 12 de marzo de 2024, se verificó que el lugar inicialmente inspeccionado es diferente al sitio donde se encuentra el pozo. Primero, se visitó el área donde está ubicado el sistema de tratamiento, evidenciando que cuenta con un cerramiento perimetral conformado por un muro de concreto y una malla eslabonada. En este espacio se identificaron dos llaves de paso: la primera, que desvía el agua de la primera hora de bombeo—con alto contenido de sólidos, como arena—hacia las redes de alcantarillado; y la segunda, que conduce el agua hacia el sistema de potabilización.

Es importante destacar que el proceso de potabilización del agua se lleva a cabo mediante un sistema convencional de tipo modular, fabricado en fibra de vidrio.

Posteriormente, nos desplazamos al sitio donde se encuentra el pozo, verificando que cuenta con una tubería de PVC de 6". Sin embargo, se constató que el pozo no dispone de un sello sanitario. Además, aunque tiene instalado un medidor, este no está en funcionamiento. Según lo informado por el técnico operativo de servicios públicos, el medidor se dañó hace más de seis meses y no ha podido ser reparado.

Es importante resaltar que el cuarto donde está ubicado el pozo también se utiliza como espacio de almacenamiento de andamios, tubos y otros materiales de construcción. Esta situación podría representar un riesgo para la integridad del pozo, ya que la entrada y salida constante de materiales y personas puede ocasionar daños en las tuberías y conexiones, además de comprometer la calidad del agua debido a la acumulación de polvo o posibles derrames de sustancias ajenas al sistema.

Adicionalmente, la presencia de elementos como cuerdas, tuberías adicionales y herramientas dispersas en el suelo indica que el área no está dedicada exclusivamente al funcionamiento del pozo, lo que podría afectar su mantenimiento y operación. Finalmente, es de indicar, el usuario allegó bitácoras de consumo del medidor de distribución, no obstante, dichas planillas no permiten tener el cálculo exacto del consumo para realizar seguimiento al aprovechamiento adecuado del recurso hídrico.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.10.1.19.0012, se solicita que la Alcaldía municipal de Cumaribo con NIT 842000017-1 de manera INMEDIATA dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. CONDUCTA 1: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del Barrio Nuevo Horizonte en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra del Municipio de CUMARIBO por la falta de cumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento de prospección y exploración de aguas subterráneas" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para el desarrollo del proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto del Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Cumaribo – Vichada", con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo Resolución N° 600.36.19.0041 del 20 de Septiembre del 2009, notificada el 30 de Septiembre de 2009, siendo que el mismo se encuentra vencido desde el 30 de septiembre del 2020, lo que podría derivar en sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia al permiso ambiental.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
>
> *Factor de temporalidad*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> ***Ca:*** *Costos asociados*
>
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental,*** *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección,* ***compensación*** *y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*
>
> *La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1., por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0210 del 22/04/2022; Auto N° 600.6.23.0666 del 29/11/2023, Auto N° 600.6.24.0399 del 15/10/2024; infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0024 del 21 de Marzo del 2025 y los demás elementos materiales probatorios que hacen parte

del expediente, producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 600.10.1.19.0012, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0012 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0024 del 21 de Marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0012.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1 en la dirección Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada, teléfono: 321-2329598 o correo electrónico: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega.*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional Jurídico Contratado.